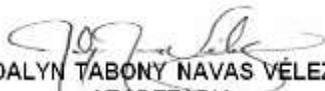


**SECRETARIA.** - Cerete, 28 de agosto de 2020.-

Señor Juez, al despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el doctor **LUIS NICOLAS JURADO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.78.020.980 con T.P No. 275.931 del C.SJ, en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, presento un escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA**

**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cereté, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE RAD No.23-161-4089-001- 2019-00149-00**

**DEMANDANTE ARGEMIRO LOPEZ NARANJAO**

**DEMANDADO: HERDEROS DE DIEGO RAUL LAMBRAÑO HERRERA**

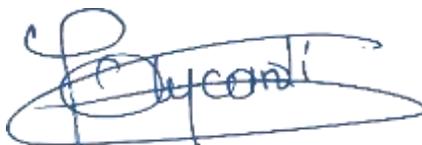
**1º-CORRER:** traslado a la parte demandante por el termino de tres (10) días de la contestación de la demanda propuestas por el doctor **LUIS NICOLAS JURADO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.78.020.980 con T.P No. 275.931 del C.SJ, en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO** del señor **DIEGO RAUL LAMBRAÑO HERRERA**, para que se pronuncien sobre ellas y adjunten o pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

**2º-** Tener a la señora **GLADYS ESTHER LAMBRAÑO CORONADO** como heredera del finado **DIEGO RAUL LAMBRAÑO HERRERA** para el tramite del presente proceso. quien se considera notificada para los efectos del articulo 87 del C.G.P.

**3º-** Se reconoce personería al doctor **FIDELA MANUEL CARBALLO MIRANDA** para actuar como apoderado de la señora **GLADYS ESTHER LAMBRAÑO CORANO** en los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE:**

EL JUEZ,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.101 del 31 de agosto de 2020.

  
DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5ec3812c60d8e9e1131ee05eaf0607d2f91d8d663909f9dc1094bb58e0f97cd**

Documento generado en 28/08/2020 01:23:27 p.m.

Cereté, 28 de agosto de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez a su despacho el presente proceso pendiente para darle trámite a una solicitud de sustitución de poder. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CERETÉ – CÓRDOBA

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CODIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cereté, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 231624089-001-2019-00538-00**

**EXPEDIENTE: VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: JOAQUIN PINEDO HERNANDEZ**

**DEMANDADO: ROSA AMELIA RIVERA DE HERNANDEZ y OTRO**

Manifiesta la doctora **SINDY PAOLA COGOLLO CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.911.782 y T.P No. 270.385 del C.S.J, que sustituye el poder que se le habían conferido dentro del proceso de la referencia a la doctora **MARLA PATRICIA TANGARIFE ESPAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.179.765 y T.P No. 341.270 del C.S.J en los términos según memorial poder adjunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P.

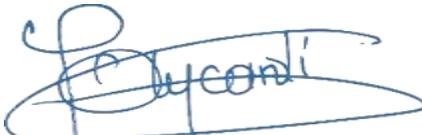
### RESUELVE

**1º. ACEPTESE** la sustitución manifestada por la doctora **SINDY PAOLA COGOLLO CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.067.911.782** y T.P No. 270.385 del C.S.J, dentro de este proceso como apoderada de la parte demandante.

**2º. TENGASE** como apoderada sustituta del demandante a la doctora **MARLA PATRICIA TANGARIFE ESPAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1,063.179.765 y T.P No. 341.270 del C.S.J.

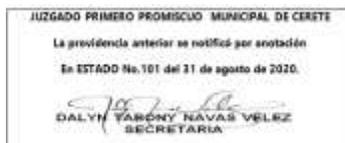
### NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

Cva.



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70bb7f22bc46bec900d907a8ef4964b8a0ce21e92ece7fcf9c4af4da6c501229**

Documento generado en 28/08/2020 01:22:37 p.m.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	WILLIAM OSORIO PERALTA
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00212
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor WILLIAM OSORIO PERALTA actuando en nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

### 2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

*Alega la parte accionante que presentó el 16 de junio de 2020, derecho de petición, en el que solicitaba la declaratoria de prescripción del comparendo impuesto sobre el accionante, alega la parte accionante que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.*

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE: WILLIAM OSORIO PERALTA**, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.035.119.

**ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

#### 4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

#### 5. PRUEBAS.

- Constancia de recibido de correo electrónico de derecho de petición de 16 de junio de 2020.
- Copia de pantallazo de SIMIT.

#### 6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 20 de agosto de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0350 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, decretando la prescripción del comparendo solicitada, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

#### 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante WILLIAM OSORIO PERALTA, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 16 de junio de 2020?

#### 8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

#### 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción

constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante WILLIAM OSORIO PERALTA, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

*“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:*

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y*

*el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante no es favorable como quiera que aún tiene saldos pendientes por pagar, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante WILLIAM OSORIO PERALTA, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

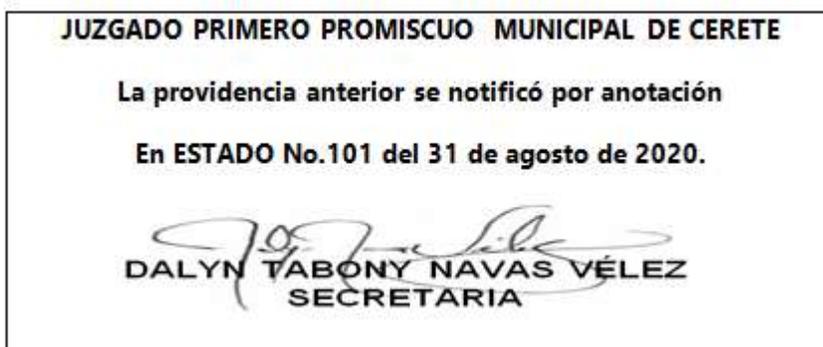
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.**

A la fecha de \_\_\_\_\_, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía \_\_\_\_\_.

Firma:



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26e2b78be81ca424e31179932d12991d66865c6391aee0a8d1b02649ab981a2**

Documento generado en 28/08/2020 01:14:17 p.m.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	WILLIAM OSORIO PERALTA
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00212
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor WILLIAM OSORIO PERALTA actuando en nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

### 2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

*Alega la parte accionante que presentó el 16 de junio de 2020, derecho de petición, en el que solicitaba la declaratoria de prescripción del comparendo impuesto sobre el accionante, alega la parte accionante que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.*

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE: WILLIAM OSORIO PERALTA**, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.035.119.

**ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

#### 4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

#### 5. PRUEBAS.

- Constancia de recibido de correo electrónico de derecho de petición de 16 de junio de 2020.
- Copia de pantallazo de SIMIT.

#### 6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 20 de agosto de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0350 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, decretando la prescripción del comparendo solicitada, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

#### 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante WILLIAM OSORIO PERALTA, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 16 de junio de 2020?

#### 8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

#### 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción

constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante WILLIAM OSORIO PERALTA, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

*“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:*

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y*

*el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante no es favorable como quiera que aún tiene saldos pendientes por pagar, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante WILLIAM OSORIO PERALTA, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

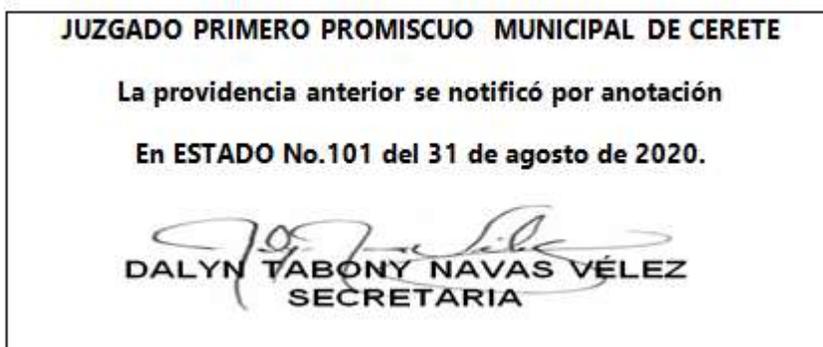
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.**

A la fecha de \_\_\_\_\_, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía \_\_\_\_\_.

Firma:



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26e2b78be81ca424e31179932d12991d66865c6391aee0a8d1b02649ab981a2**

Documento generado en 28/08/2020 01:14:17 p.m.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GLADYS MARGOTH JIMENEZ NORIEGA
Accionado	SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 - 2020 - 00178
Instancia	Primera
Tema	DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGINDIAD HUMANA
Decisión	Declara improcedente

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, decide la Acción de Tutela interpuesta por GLADYS MARGOTH JIMENEZ NORIEGA, contra SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA

### 2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta los siguientes hechos que considera como violatorios de los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGINDIAD HUMANA.

2.1. Los hechos de la acción, el Despacho los sintetiza así:

*Alega la parte accionante que el 01 de abril de 2016 la parte accionante fue vinculada en calidad de trabajadora subordinada a la accionada Institución Prestadora de Servicios SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA, en calidad de enfermera auxiliar, el día 16 de marzo la parte accionante sufrió accidente de tránsito con ocasión al trabajo, como resultado del accidente de tránsito fue intervenida quirúrgicamente y posteriormente recibió terapias de movilidad, luego de lo anterior, al incorporarse a su jornada laboral, fui reubicada laboralmente debido a que ya no podía ejercer las mismas actividades que anteriormente desarrollaba, por ello, el 31 de enero de 2020 finalizó el contrato para la prestación de servicios, y la parte accionada, pese a tener conocimiento que debido a su condición de salud como resultado de un accidente de trabajo no puede ejercer la labor de auxiliar de enfermería, alega la parte accionante que tiene 62 años, y es la única persona con la carga económica en su hogar, y le sería difícil encontrar un nuevo empleo donde pueda desarrollar actividades sin afectar su salud, ya que la rodilla de la pierna derecha quedó con secuelas producto del accidente anteriormente descrito, esto dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular*

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la accionante que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales vulnerados DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGINDIAD HUMANA.

### 2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- 1) Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.
- 2) Que se ordene a la empresa accionada, que reintegre laboralmente al accionante, y que cancele los salarios, prestaciones sociales que se hayan causado desde su reintegro, por último, que se condene todos los valores por concepto de sanciones a que haya lugar.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** La señora **GLADYS MARGOTH JIMENEZ NORIEGA** con cedula de ciudadanía **25.845.602**, quien actúa en nombre propio.

**ACCIONADO:** **SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### 4. PRUEBAS

1. Copia de la cedula.
2. Copia de historia clínica.
3. Certificado laboral.

### 5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

### 6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La presente acción fue admitida el 14 de julio de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0320 de la misma fecha, solicitándose un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Alega la parte accionada en síntesis que, la accionante estuvo vinculada laboralmente con la IPS SAN PABLO APOSTOL, desde el día 01 de abril de 2016 y precisa, que el accidente de tránsito aconteció el 16 de marzo de 2017, y que éste no fue con ocasión del trabajo, puesto no encaja en la descripción legal de accidente laboral con ocasión del trabajo, conocido como aquel en el cual existe una relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador, aclara además que la ARL determinó la inexistencia de accidente de trabajo, indicando que era un accidente de tránsito que no tenía relación con la actividad desplegada por la señora, la cual, terminaba a las 5.00 P.M. y el accidente de tránsito fue reportado a las 7.00 P.M., la parte accionante, una se reintegró fue reubicada en el ejercicio de otras funciones, y por ello, es falso que la no renovación fue a causa de esta, pues el vencimiento del contrato se dio por vencimiento del término de duración del mismo, tampoco es cierto ni está demostrado dentro de este trámite que la accionante no pueda ejercer las funciones de auxiliar de enfermería.

Luego de emitido el fallo a la fecha de 22 de julio de 2020, la parte accionante presentó impugnación dentro del término, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado Penal del Circuito de Cereté, quien mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, declaró la nulidad del fallo y regresó el expediente por errores de transcripción con respecto a la identificación de la parte accionante.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA, ha vulnerado los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA, a la accionante, por aparentemente haberlo terminado su vinculación por prestación de servicios?

## 8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es:

La presente acción es improcedente como quiera que existe otro medio o recurso ordinario de protección del derecho fundamental.

## 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar los derechos fundamentales de GLADYS MARGOTH JIMENEZ NORIEGA , que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la accionada.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, puede acotarse que, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales y siempre y cuando no exista otro medio de defensa ordinario o existiéndolo se acredite un perjuicio irremediable que establezca que la espera de dicho medio podría ocasionar un daño mayor, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo pero que no busca remplazar los sistemas legales de protección de derechos ya vigentes en el estado.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma correcta su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa

de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza.

El carácter subsidiario de la acción de tutela tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y reemplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales .

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser *idóneo y eficaz*, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T891 de 2013:

*“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo pero bajo argumentos y elementos facticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que no se hizo uso de acción alguna por parte de la accionante, no puede ser inobservada por el Juzgado, de este modo, la parte accionante tiene el medio ordinario de la jurisdicción laboral para hacer efectiva su petición de reintegro o tiene aún para la solicitud de indemnización a que haya lugar a través del proceso ordinario laboral, así las cosas, se observa la ausencia del principio subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades al actor de defensa.

De este modo, el Despacho no puede entrar a reemplazar los mecanismos ordinarios, y realizar un estudio de fondo y declaraciones cuando existe el juez competente para determinar las

mismas, por ello, la declaratoria de determinación de accidente de trabajo y de no renovación de contrato de prestación de servicios por causa de su estado de salud requieren de un debate jurídico mas profundo, pues en el presente caso, los argumentos facticos y las bases probatorias, no son suficientes para activar el estudio excepcional del caso de fondo que la justicia constitucional permite, de este modo, a l accionante le corresponde acercamiento a la justicia por los medios ordinarios que la ley le permite.

#### 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide declara improcedente la solicitud de protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Nacional.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

**SEGUNDO: DENEGAR** la presente acción de tutela promovida por GLADYS MARGOTH JIMENEZ NORIEGA contra SAN PABLO APOSTOL IPS LTDA., por IMPROCEDENTE, como quiera que no se encuentra probado dentro del expediente el requisito y principio de SUBSIDIARIEDAD, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERECERO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

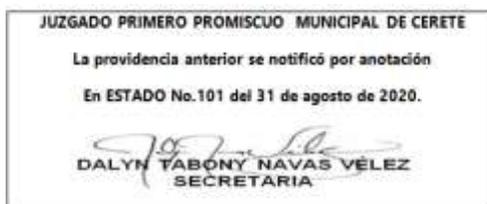
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de \_\_\_\_\_, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía \_\_\_\_\_.

Firma:



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

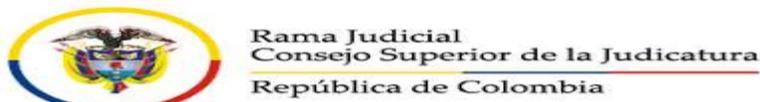
**d3a9030eb8b4aa7740f35f50329b933b9a3f7a8916cd423e1c4640b103e65f41**

Documento generado en 28/08/2020 01:15:20 p.m.

**SECRETARIA:** Cerete, 28 de agosto de 2020.

Señor Juez, a su despacho el presente escrito presentado por el demandado señor **VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.818.571. que se da por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** Sírvase proveer.

  
DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

Cereté, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE (EJEC. SINGULAR) No.23-162-4089-001-2019-00569**

**DEMANDANTE: COODEMPRO**

**DEMANDADO: VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO y OTRO**

Visto el escrito de notificación por conducta concluyente del demandado señor **VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.818.571. presentado por el mismo demandado, por ser legal y procedente lo pedido,

**RESUELVE:**

**1º.- DESE:** Por notificado al demandado señor **VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.818.571 por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago en su contra.

**2º. ACEPTESE:** que el demandado señor **VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.818.571. conoce del mandamiento de pago en su contra, se allana totalmente a las pretensiones de la demanda que renuncia e proponer excepciones o algún recurso , adelantar incidentes o solicitar ilegalidad alguna que renuncia a proponer algún recurso, adelantar incidentes o a solicitar ilegalidad alguna tendiente a dilatar lo que acertadamente se reclama.

**NOTIFÍQUESE:**

EL JUEZ,

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación</p> <p>En ESTADO No.101 del 31 de agosto de 2020.</p> <p> DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ SECRETARIA</p>
--

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18037958bd96bce6e3357a3efde182b4bbaf3c915a9d72fe91ab9440  
84e5afa**

Documento generado en 28/08/2020 01:48:18 p.m.

Señor Juez a su despacho la presente demanda ya que el demandado señor PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ con CC No. 78.017.231, se notificó **PERSONALMENTE** y está pendiente para que se pronuncie. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cereté, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No.23-162-4089-001-2019-00615-00**  
**DEMANDANTE: ALBER JAVIER GALVAN GUERRA**  
**PEDRO EDGAR PEREZ MATINEZ**

Por auto de fecha (24) de octubre de 2019 el cual se haya debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de **Mínima Cuantía** a favor del doctor **ALBER JAVIER GALVAN GUERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.385.793 y T.P No. 193.175, quien actua en calidad de acreedor con fundamento en el numeral 2ª Art. 28 del Decreto 196 de 1971 contra **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ con CC No. 78.017.231.** para el pago de un ACTA DE TRANSACIO en la suma de \$7.260.000.00, por concepto de saldo a la obligación para ser cancelada el 15 de octubre de 2018, más los intereses moratios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total

El demandado señor **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ con CC No. 78.017.231** , se notificó **PERSONALMENTE** se le entrego las copias del traslado de la demanda y sus anexos y vencido como está el termino para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P.

Se condena en costas a la parte demandada señor **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ con CC No. 78.017.231**, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 580.800= equivalente el 8 % de la suma determinada como capital en la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 5º regla 4º del acuerdo No PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el despacho

**RESUELVE**

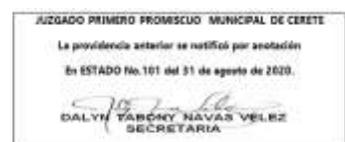
1. **Sígase** adelante con la ejecución contra el demandado señor **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ con CC No. 78.017.231** por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.260.000.00)** y favor de **ALBER JAVIER GALVAN GUERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.385.793 y T.P No. 193.175, quien actua en calidad de acreedor con fundamento en el numeral 2ª Art. 28 del Decreto 196 de 1971 por concepto de saldo a la obligación para ser cancelada el 15 de octubre de 2018, más los intereses moratorias desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de conformidad con la Superfinanciera de Colombia.
2. **Ordenase a** las partes que elaboren la liquidación del crédito.
3. **Una vez en firme** la liquidación hágase entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
4. **Ordénese** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Condenase en costas a la parte demandada **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ**, identificado se fijan como agencia en derecho la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 255.550 =) MONEDA CORRIENTE.** Tásense por secretaria.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI-GALEANO.**

Firmado Por:



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6209b46c3f06de3b266be50e48a1081d21254e2cf5ec944ca146b5c075f3da3**

Documento generado en 28/08/2020 01:19:49 p.m.

Señor Juez a su despacho la presente demanda ya que el demandado señor PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ con CC No. 78.017.231, se notificó **PERSONALMENTE** y está pendiente para que se pronuncie. **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cereté, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No.23-162-4089-001-2019-00615-00**  
**DEMANDANTE: ALBER JAVIER GALVAN GUERRA**  
**PEDRO EDGAR PEREZ MATINEZ**

Por auto de fecha (24) de octubre de 2019 el cual se haya debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de **Mínima Cuantía** a favor del doctor **ALBER JAVIER GALVAN GUERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.385.793 y T.P No. 193.175, quien actua en calidad de acreedor con fundamento en el numeral 2ª Art. 28 del Decreto 196 de 1971 contra **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ** con CC No. 78.017.231. para el pago de un ACTA DE TRANSACIO en la suma de \$7.260.000.00, por concepto de saldo a la obligación para ser cancelada el 15 de octubre de 2018, más los intereses moratios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total

El demandado señor **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ** con CC No. 78.017.231 , se notificó **PERSONALMENTE** se le entrego las copias del traslado de la demanda y sus anexos y vencido como está el termino para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P.

Se condena en costas a la parte demandada señor **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ** con CC No. 78.017.231, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 580.800= equivalente el 8 % de la suma determinada como capital en la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 5º regla 4º del acuerdo No PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el despacho

**RESUELVE**

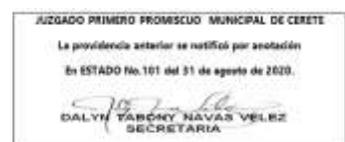
1. **Sígase** adelante con la ejecución contra el demandado señor **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ** con CC No. 78.017.231 por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.260.000.00)** y favor de **ALBER JAVIER GALVAN GUERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.385.793 y T.P No. 193.175, quien actua en calidad de acreedor con fundamento en el numeral 2ª Art. 28 del Decreto 196 de 1971 por concepto de saldo a la obligación para ser cancelada el 15 de octubre de 2018, más los intereses moratorias desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de conformidad con la Superfinanciera de Colombia.
2. **Ordenase a** las partes que elaboren la liquidación del crédito.
3. **Una vez en firme** la liquidación hágase entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
4. **Ordénese** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Condenase en costas a la parte demandada **PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ**, identificado se fijan como agencia en derecho la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 255.550 =) MONEDA CORRIENTE**. Tásense por secretaria.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.**

Firmado Por:



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6209b46c3f06de3b266be50e48a1081d21254e2cf5ec944ca146b5c075f3da3**

Documento generado en 28/08/2020 01:19:49 p.m.

**SECRETARIA.-** 28 de agosto de 2020.

Al despacho el proceso Ejecutivo Singular de JHON EVER SALAZAR LOPEZ LOPEZ **contra MONICA GIRALDO GIRALDO** , informándole al señor juez que fue devuelto el despacho comisorio No. 003 de fecha 30 de enero de 2020 del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** . **Sírvase proveer.**

  
DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cerete, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. No.23-162-4089-001-2019-00248-00**

**DEMANDANTE: JHON ELVER SALAZAR LOPEZ**

**DEMANDADO: MONICA GIRALDO GIRALDO**

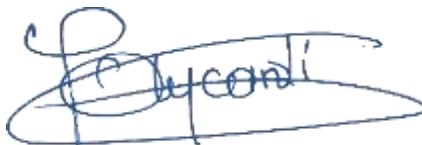
Visto el informe secretarial y el comisorio a que hace referencia, este despacho de conformidad con el art. 40 del C.G.P

**RESUELVE:**

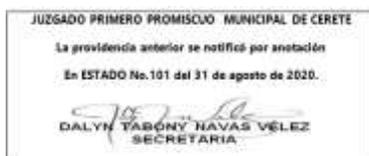
**1º.** Agregar el despacho comisorio No. 003 de fecha 30 de enero de 2020 que fue devuelto del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA-CORDOBA. SIN DILIGENCIAR**, al proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE:**

EL JUEZ,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3323f46aa5af6481ad92e6f724b8399ad3c5df0c4a09a368aa1a731207401091**

Documento generado en 28/08/2020 01:16:55 p.m.